

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4585.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 2541.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

*Seccion de Hacienda.*—Pliego de condiciones con arreglo à las cuales se saca à pública subasta el dia 5 de abril próximo à las doce en este Gobierno el transporte de cuatro individuos de la clase de tropa, ó mas si los hubiere, desde este puerto al de la Habana.

1.<sup>a</sup> La fuerza referida ha de ser transportada en un buque bastante capaz para que se cumpla lo mandado en Real orden de 23 de enero de 1846, que señala para esta navegacion una tonelada por hombre.

2.<sup>a</sup> Todas las obras que hayan de hacerse en el buque para sollado, víveres, aguada y demas que corresponda; serán de cuenta de la espedicion.

3.<sup>a</sup> El buque ha de quedar listo para poderse dar à la vela el 12 del citado mes de abril à mas tardar, y desde este dia ó del en que taviere efecto el embarque, principiarà à regir la contrata.

4.<sup>a</sup> No se admitirà proposicion que esceda de veinte y ocho pesos fuertes por cada individuo.

5.<sup>a</sup> Se asistirà à la tropa con la racion de armada cuyo pormenor consiste en 18 onzas galleta—4 id de tocino—5 idem de menestra fria—7 1/2 id. id. de ordinaria—1 1/2 cuartillo de vino—1 1/2 libra leña—medio celemin de sal—y ademas se les proporcionará toda comodidad y aseo en rancho de proa.

6.<sup>a</sup> Se embarcarán víveres y aguada cuando ménos para 50 dias que se graduan para el viaje, segun se ordena en la regla 3.<sup>a</sup> de la Real orden de 7 de agosto de 1842.

7.<sup>a</sup> Si entre la tripulacion y pasajeros llegase à 60 el número de individuos, se embarcarán un capellan y un facultativo por cuenta de la espedicion.

8.<sup>a</sup> Si alguno de los individuos de transporte enfermase, se le asistirá con la racion de dieta y demas auxilios que su situacion requiera.

9.<sup>a</sup> El capitan à su llegada à la Habana pedirá al Gefe de dicha tropa una certificacion espresiva del trato que se le ha dado durante la navegacion, la que deberá presentar à su regreso en la Comandancia de marina. Si por el contrario aquel Gefe tuviere algun motivo de queja, los espondrá à las Autoridades de Marina de aquella isla.

10. No se exigirá falso flete si deja de embarcarse alguno ó algunos individuos por accidente imprevisto, pues deberá hacerse renuncia de este derecho à que dà accion el artículo 764 del código de comercio, en razon de que la Hacienda no pedirá reintegro dentro del término que fija la regla 10 de la Real orden de 27 de julio de 1837.

11. En el caso de que tenga que desembarcarse alguno de los referidos individuos por causa de enfermedad en cualquier punto antes de llegar al de su destino: se abonará el pasaje por entero siempre que se verifique despues de los quince dias de su embarque segun se dispone en la Real orden de 22 de julio de 1847.

12. Se abrirá licitacion por si hay quien mejore la condicion de precio en beneficio de la Hacienda, subsistiendo todas las demas, por medio de pliego cerrado al que deberá acompañarse certificacion del Capitan del puerto, que acredite que el buque se encuentra en estado de navegar, y carta de pago que justifique el depósito en la caja general de 112 rs. vn. que es la vigésima parte del importe total del pasaje señalado para cada uno de los referidos cuatro individuos.

13. La falta de cumplimiento à cualquiera de las condiciones del contrato producirá la pérdida del citado depósito, y se devolverá terminado que sea el acto de la subasta à todos aquellos cuyas proposiciones no hayan sido admitidas, y al rematante tan luego como acredite haberse verificado el embarque y salido el buque del puerto.

14. El dueño del buque y su Capitan

quedan responsables del cumplimiento del contrato con sus respectivos bienes.

15. El pago del flete se verificará por la Tesorería de Hacienda de la Habana, como està mandado, con las formalidades establecidas.

16. La demora y arribadas son de cargo de la espedicion.

17. Tambien son de cuenta de esta los gastos de la subasta, de la escritura de contra, de una copia en papel sellado y de cuatro en papel simple que deberán sacarse de aquella.

### Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de enterado de las condiciones para el transporte de cuatro individuos de la clase de tropa desde este puerto al de la Habana, me obligo à verificar este servicio por pesos fuertes pos individuo.

Fecha y firma del licitador.

Palma 21 de marzo de 1862.—P. S. —Diego Alvarez Rovés.

Núm. 2542.

En la circular inserta en el número 4578 de este periódico correspondiente al dia 12 del actual donde se hallan prescritas las condiciones à que debe sujetarse el fondista del establecimiento de los baños de San Juan de Campos durante la temporada del corriente año, se fijó por equivocacion involuntaria el tipo de cinco reales por el precio de la comida en mesa redonda, en lugar de siete como en los años anteriores; y en su consecuencia he dispuesto se haga público por medio de este anuncio para la verdadera inteligencia de las personas que concurren à aquel establecimiento. Palma 21 de marzo de 1862.—El V. P. del C. P.—Miguel Amer.

Núm. 2543.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DEL TERCIO Y PROVINCIA DE MALLORCA.

El Capitan General del departamento de Marina de Cartagena, Presidente de su Junta económica etc.

Hace saber: Que en virtud de lo resuelto en Real orden de 7 del actual mes, se saca à pública subasta la contrata de lanillas y escudos estampados para banderas que se necesiten en el arsenal de este departamento y repuesto del apostadero de la Habana durante el presente año, bajo el pliego de condiciones y modelo de proposicion que están de manifiesto en la Escribanía principal de Marina al cargo del infrascrito escribano. Y para el remate por pliegos cerrados ante la Junta económica de este mismo departamento, se ha señalado el dia 2 de mayo próximo à las 12 de su mañana, en cuya hora deberá dar principio el acto. Cartagena 15 de marzo de 1862.—Antonio Estrada.—Por mandado de S. E.—José María de Tápias.—Es copia.—Ciríaco Müller.

Núm. 2544.

El Capitan general de Marina del departamento de Cartagena, Presidente de su Junta económica etc.

Hace saber: Que en virtud de Real orden de 7 del actual mes se saca à público remate la contrata de los géneros de seda y de seda y lana que se consideren necesarios en el Arsenal de este departamento, durante el presente año bajo el pliego de condiciones, nota de precios y modelo de proposicion que están de manifiesto en la Escribanía principal de Marina de esta capital al cargo del infrascrito. Y para su remate por pliegos cerrados ante la Junta económica de este mismo departamento se ha señalado el dia 14 de abril próximo y hora de las 12 de su ma-

na á cuya hora deberá dar principio el acto. Cartagena 13 de marzo de 1862.—Antonio Estrada.—Por mandado de S. E.—José María de Tápia.—Es copia.—Ciríaco Müller.

## Núm. 2345.

El Capitan general del departamento de Marina de Cartagena, Presidente de la Junta económica del mismo etc.

Hace saber: Que en virtud de lo dispuesto en Real orden de 7 del actual, se saca á pública subasta los paños y demas tejidos de lana que se necesitan en el Arsenal de este departamento durante el presente año, bajo el pliego de condiciones, el de precios y modelo de proposicion que están de manifiesto en la Escribanía principal de Marina de esta capital al cargo del infrascrito. Y para su remate ante la Junta económica de este propio departamento por pliegos cerrados se ha señalado el día 14 del próximo abril y hora de las doce, á cuya hora deberá dar principio el acto. Cartagena 13 de marzo de 1862.—Antonio Estrada.—Por mandado de S. E.—José María de Tápia.—Es copia.—Ciríaco Müller.

## Núm. 2346.

### SECRETARIA DE GOBIERNO

de la Audiencia territorial de Mallorca.

Por providencia de la Escma. Sala de Gobierno se llaman opositores á la Relatoría vacante en la primera de las de justicia, por salida á otro destino de quien la servia.

Los letrados que quieran tomar parte en el concurso se servirán presentar en esta Secretaría de mi cargo sus instancias documentadas en el preciso término de 40 días á contar desde el de la insercion de este anuncio en la *Gaceta* de Madrid. Palma 22 de marzo de 1862.—José Leonardo Reldán.

## Núm. 2347.

### ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de las Baleares.

Debiendo procederse el día 8 de abril próximo y hora de las doce de su mañana en el despacho y bajo la presidencia del Sr. Gobernador de la provincia con asistencia del administrador que suscribe, Fiscal de Hacienda y Escribano de la misma, y en el pueblo de Bañalbufar ante el alcalde y Secretario del mismo al arriendo en pública subasta del Beneficio del riego que producen las aguas que fueron derecho de aquellas Iglesias, y ahora del Estado, se hace saber al público por medio de este periódico, para que los que gusten tomar parte en la licitacion, puedan hacerlo por sí ó por medio de apoderado bajo las condiciones siguientes.

1.<sup>a</sup> A la hora señalada se dará principio al acto admitiendo licitaciones á la vez, pujas y posturas á la llana, sirviendo de tipo la cantidad de 452 rs. vn.

2.<sup>a</sup> La adjudicacion del arrendamiento

recaerá á favor del que hiciere proposicion mas ventajosa.

3.<sup>a</sup> El término del arriendo será por un año que empezará en 8 de mayo próximo y finalizará el día 7 del mismo de 1863.

4.<sup>a</sup> El arrendatario deberá satisfacer en esta administracion el importe total del arrendamiento sin cuyo requisito no podrá tomar posesion del beneficio de dichas aguas.

5.<sup>a</sup> Verificada la adjudicacion se pasarán los expedientes á la aprobacion del señor Gobernador civil de la provincia, cuya circunstancia es indispensable para la toma de dicha posesion.

6.<sup>a</sup> Los gastos y demas ocurrido en la subasta será de cuenta del rematante. Palma 17 de marzo de 1862.—Luis Martínez de Hervás.

### DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

Con presencia de noticias oficiales, comunicadas á esta Direccion por el Ministerio de Marina, se publica el siguiente

#### AVISO A LOS NAVEGANTES.

OCEANO ATLÁNTICO SETENTRIONAL.

*Islas de San Pedro y Miquelon.—Costa meridional de Terranova.*

Segun anuncio del Depósito general de la Marina de Francia, se debe alterar el alumbrado marítimo de las mencionadas islas, del modo que se espresa á continuacion:

#### Faro de Punta Galantry.

En 10 de agosto próximo se cambiará el aparato de iluminacion de este faro, situado en la espesada punta (1), isla de San Pedro, con uno de

Aparato dióptrico de segundo orden.

Luz fija, variada con destellos blancos y rojos cada 20 segundos, presentando alternativamente dos destellos blancos y uno rojo.

Alcance en el estado ordinario de la atmósfera, 18 millas.

Latitud... 46°.45'.30" N.

Longitud. 49°.54'.21" E. de S. F.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel de mareas vivas, 64,4 metros.

La torre es de 11 metros de altura, y está pintada á fajas rojas y blancas.

Esta luz se cubre por el N. con las tierras altas de la isla de San Pedro.

Durante las obras necesarias para reemplazar el antiguo aparato de iluminacion del faro de punta Galantry, se dejará de encender las noches del 7 al 10 de agosto próximo.

*Luces de enflacion para el canal del S. E. de la rada de San Pedro, isla de San Pedro.*

Desde el 1.º de octubre del año corriente se indicará la direccion de este canal, llamado paso del S. E. por las dos siguientes luces de puerto:

Una fija de color natural, colocada sobre las piedras de la punta Canon, que reemplazará á la que hoy existe (2); tendrá 11 metros de elevacion sobre el nivel de mareas vivas, y se verá en tiempo despejado á 6 millas é iluminará un arco de horizonte de 270 grados.

(1) Véase Cuaderno de Faros de las costas de América y sus islas adyacentes, en 4.º de octubre de 1859.—Faro 12.

(2) Id. id. id. id. id. 13.

Una fija roja, situada en la llanura al N. de la poblacion; tendrá 19 metros de elevacion sobre el nivel medio de mareas vivas, y se avistará á 3 millas en el estado ordinario de la atmósfera.

La línea que pase por las dos luces, indicará la direccion que se debe seguir para navegar entre la estremidad de las piedras Bertrand y la isla de Chiens.

La luz roja estará colocada de manera que los navegantes que procedan del Colombier voltejando por el paso del N. E., irán zafos de los peligros del cabo Ronge, cuando avisten dicha luz por la izquierda del cabo L'Aigle.

Madrid 12 de marzo de 1862.—Francisco Chacon.

(Gaceta del 16 de marzo.)

## SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de marzo de 1862, en los autos seguidos en la Alcaldía mayor de Mayagües y en la Audiencia Chancillería de Puerto-Rico por Doña Carmen Alers con su esposo D. José Gaztambide sobre que se le prive de la administracion de los bienes aportados por la misma al matrimonio; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por la Doña Carmen contra la sentencia dictada por la Sala de Justicia de la referida Audiencia, compuesta de tres Magistrados:

Resultando que Doña Carmen Alers entabló demanda alegando que al contraer matrimonio con D. José Gaztambide aportó 41.934 pesos, cuyo capital se habia reducido á 25.135 pesos, segun aparecia de los estados que acompañaba, naciendo tan perjudicial resultado de que, sin embargo de los buenos deseos y honradez de su marido, cuya conducta era irreprochable á toda prueba, no tenia la pericia y actividad administrativa que habia de tenerse en el manejo de los intereses; y pidió que en obsequio de la conservacion del resto de lo que aportó al matrimonio se mandase ponerle en administracion de manos aptas y de confianza de la Doña Carmen para conservarlo, y que sus productos se les entregasen para proporcionar con ellos la subsistencia de ambos cónyuges con la tranquilidad y quietud que era necesaria á su edad:

Resultando que D. José Gaztambide contradijo la demanda pidiendo se declarase sin lugar, y al efecto alegó que en la administracion de los bienes de su mujer no habia contraido empeños ni obligaciones ruinosas; y que cualquiera que fuese el estado de adelanto ó atraso en que se hallasen aquellos por efecto de circunstancias que no le eran imputables, no podia privársele de la administracion segun la ley, sino en los únicos casos de enajenacion mental ó malversacion del haber:

Resultando que corridos otros traslados y recibido el pleito á prueba, se practicó la que respectivamente propusieron los interesados; dirigida la de Doña Carmen Alers, entre otros particulares, á justificar que su esposo era aficionado al juego; y alegando en su vista la Doña Carmen, esplanó las anteriores observaciones diciendo que las pérdidas en su capital procedian de la aficion que tenia á jugar el Gaztambide, y que la accion administrativa que este queria sostener era impropcedente, puesto que se trataba de bienes parafernales, toda vez que ni habia habido capitulaciones matrimoniales ni

promesa de dote, y estaban por lo tanto fuera de la dependencia del marido, que solo de hecho los habia manejado y administrado, correspondiendo á la mujer disponer de ellos sin la menor intervencion de aquel:

Resultando que dictada sentencia por el Alcalde mayor declarando con lugar la demanda, é interpuesta apelacion por D. José Gaztambide, la referida Sala de Justicia, por la que pronunció en 31 de julio de 1860 con revocacion de aquella, absolvió al Gaztambide sin especial condenacion de costas:

Resultando que denegada la súplica que Doña Carmen Alers interpuso, fundada en que la sentencia era contraria á la del inferior, caso comprendido entre los que marca la Real cédula de 30 de enero de 1855, dedujo el presente recurso de casacion alegando en su apoyo que se habia violado la ley 29, tít. 11, Partida 4.ª en su espíritu y letra:

Vistos en esta sala de Indias:

Considerando que la ley que se cita como infringida en este recurso no es aplicable al caso en que no se ha probado que el marido es un malversador de sus bienes de manera que la mujer entienda que el marido viene á pobreza por su culpa, y así lo ha declarado la Sala sentenciadora al calificar la prueba dada en este pleito:

Considerando que en la calificacion de los hechos esta Sala debe atenerse á la que hubiere hecho la Audiencia de aquellos en que se funda el fallo de que se interpone el recurso, segun el artículo 211 de la Real cédula de 30 de enero de 1855;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Carmen Alers, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó fianza para la interposicion del mismo, cuya suma se distribuirá en la forma que previene el artículo 218 de la citada Real cédula.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Gamarra y Cambronero.—Miguel García de la Cotera.—Miguel de Nájera Mencos.—Vicente Valor.—José Portilla.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joaquin Melchor y Pinazo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Escmo. é Ilustrísimo Sr. D. José Gamarra y Cambronero, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia y Presidente de su Sala de Indias, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certificado.

Madrid 10 de marzo de 1862.—Rogelio Montes.

(Gaceta del 12 de marzo.)

En la villa y corte de Madrid, á 13 de marzo de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Estremadura y el de primera instancia de Plasencia acerca del conocimiento de la causa formada contra Domingo Arellano y otros por resistencia á la Guardia civil:

Resultando que en la noche del 12 de enero último varios paisanos de la indicada ciudad de Plasencia promovieron una quimera, que trataron de apaciguar la Guardia civil y el Gefe de Municipales don Francisco Garay; y que léjos de obedecer las intimaciones de estos, uno de lo paisanos arrojó un jarro al guardia civil Julian Matas Salgado, dándole en la nuca, y aco-

metiéndole después con navajas en unión de otros:

Resultando que constituido en el sitio el Juez de primera instancia, empezó à instruir la oportuna causa, en la que el citado Guardia civil Matas declaró que en la noche referida estaban à las órdenes del Gefe de Municipales, y Eugenio Gil, otro de los guardias, manifestó que estando en la plaza, de órden de su Gefe, con el objeto de impedir se alterase la tranquilidad pública, se acercaron à los que disputaban por mandato de dicho Gefe de los Municipales: que fundándose en ello, sostiene el espresado Juez que la resistencia que pudo hacerse à la Guardia civil tuvo lugar cuando esta obraba como auxiliar de la autoridad local, en cuyo caso no produce desafuero, segun ha resuelto este Tribunal Supremo en diferentes sentencias, entre ellas las de 3 de mayo, 23 de julio, 7 y 19 de diciembre de 1860, y 6 de setiembre de 1861; y en tal concepto alega que le corresponde el conocimiento de la causa:

Y resultando que la Autoridad militar, que tambien instruyó la correspondiente sumaria, y ante la cual nada dijeron los guardias civiles relativo à hallarse à las órdenes del Gefe de Municipales, sino únicamente que este requirió su auxilio para contener à los que disputaban, pretende que debe conocer del proceso con arreglo à lo dispuesto en las Ordenanzas generales del ejército y en la Real órden de 8 de noviembre de 1846, y à la jurisprudencia establecida por las decisiones de este Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Felipe de Urbina:

Considerando que no resulta de estas actuaciones que el Gefe de los Municipales D. Francisco Garay procurase contener el desórden promovido por la quimera de que se ha hecho mérito en virtud de órden que le hubiese comunicado el Alcalde, que tampoco estaba presente, y que por lo mismo no puede decirse que fué desobedecida esta Autoridad, ni que los guardias civiles obraron como auxiliares de la misma.

Considerando que aunque existe alguna variedad entre las declaraciones de los dos guardias civiles, porque uno afirma que estaba en la plaza de órden de su Gefe con el objeto de impedir se alterase la tranquilidad pública, la circunstancia de que fuesen mandados por el Gefe de los Municipales cuando se aproximaron à los que disputaban no puede causar el efecto que pretende el Juez de primera instancia, porque el indicado Gefe no es Autoridad, sino agente de ella:

Considerando que el guardia civil Julian Matas Salgado recibió un golpe en la nuca con el jarro que se le arrojó, y que fué acometido con navajas por algunos de los que disputaban: que los guardias civiles, contribuyendo à restablecer el órden sin que fuesen auxiliares de ninguna Autoridad, cumplieron con uno de los deberes de su instituto; y que los que les insultaron quedaron sometidos à la jurisdiccion militar, conforme à lo dispuesto por las Ordenanzas del ejército en su art. 4.º, tít. 3.º, tratado 8.º y Real órden de 8 de noviembre de 1846:

Y considerando que las sentencias de este Supremo Tribunal citadas por el Juez de primera instancia se dictaron en casos que no son análogos al de que se trata;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Extremadura, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo à derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se

publicará en la *Gaceta del Gobierno* é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolico.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Felipe de Urbina, ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 13 de marzo de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.

(*Gaceta del 18 de marzo.*)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

### Estadística.

S. M. se ha servido resolver que pase al Consejo de Estado el proyecto de Reglamento para la formacion de planos parcelarios con su Memoria explicativa, y que se publique en la *Gaceta* la esposicion con que la Junta lo dirigió à esta Presidencia, y cuyo testo es el siguiente:

### JUNTA GENERAL DE ESTADÍSTICA.

Esco. Sr.: La Junta general de Estadística tiene la honra de presentar à V. E. el Reglamento para las operaciones de medicion del territorio español, en cumplimiento de la ley de 5 de junio de 1859. Al Consejo de Estado corresponde examinarlo y emitir sobre él su respetable opinion.

Varios son los objetos que se propone y resultados que produce la medicion del territorio. Es el primero el obtener un mapa exacto de la Monarquía: su necesidad es tan evidente, que hasta hace pocos años no se ha conocido que alguna provincia de la Península contiene 140 leguas cuadradas mas que las que le asignaban los geógrafos y le computa la Administracion pública. Ofrece tambien grande interes para el equitativo reparto de las contribuciones, porque el gravámen se hace ménos llevadero cuando está desigualmente distribuido. A la propiedad le sirve de escudo y salvaguardia en cuanto le facilita, cuando ménos, títulos de posesion que la defiendan de irrupciones y aumenten su valor existimativo. Economiza à los pueblos el levantamiento de planos de sus términos, à que con frecuencia se someten, ya por disputas de terreno con los colindantes, ya en la segregacion de Ayuntamientos, ya principalmente en sus altercados sobre el cupo y reparto de la contribucion de inmuebles, originándoseles crecidos desembolsos por trabajos, que no siempre merecen entero crédito. Evita tambien ulteriores y costosas operaciones de reconocimiento y estudio cuando se trata de proyectar caminos, canales, obras de defensa, y todo cuanto contribuye al movimiento interior de la sociedad, cuyas fuerzas activas descubre y estimula. Y pone, por último, en evidencia el cúmulo de bienes mostrencos que yacen en abandono y de otros malamente distraidos; siendo seguro que, à poco que se deje simultáneamente sentir en España, la accion administrativa, los crecidos gasto de las operaciones topográfico-catastrales podrán cubrirse en totalidad ó en muy gran parte con el valor de

las fincas que el estado tiene el derecho, mas es, la obligacion de recoger ó de reivindicar.

Para ello se necesita que las operaciones topográficas se lleven con exactitud, y que luego se establezca una inspeccion que siga, anote y compulse gráficamente el movimiento de la diaria transmision de la propiedad. Porque si los planos y mapas no fuesen exactos, con las verdaderas proyecciones, horizontal y vertical, no merecerian fe, ni podrian hacerse estudios sobre ellos, ni economizarian trabajo en lo sucesivo; y si la acumulacion y division de las fincas con las variaciones de dominio, no se señalasen y registrasen constantemente, la obra de ayer resultaria estéril para hoy, como que los planos y noticias permanecerian estacionados en una época pasada, sin aplicaciones de actualidad.

No es simple curiosidad en el hombre la investigacion estadística: se juzga por comparacion, y para comparar es preciso haber medido ó contado. Lo mismo en la alta region del supremo Gobierno, que en la vasta red de los pormenores de la Administracion, y en las múltiples relaciones de los individuos entre sí, ya como productores, ya como consumidores, el conocimiento de los hechos hace nacer la luz, la copia de datos contribuye poderosamente al acierto.

El cuadro de las investigaciones empieza por la materia, y pasa luego al espíritu, porque abarca la naturaleza y la sociedad. Considerando el territorio nacional como parte de la superficie del planeta que habitamos, convida à las grandes operaciones geodésicas, que fijan la situacion geográfica y la elevacion de ciertos y determinados puntos, como otras tantas señales y referencias para los trabajos parciales del relleno topográfico. El aspecto fisico del pais, la composicion y detritus de las rocas, la vejetacion espontánea, la calidad de los bosques, el curso de los rios y las afecciones meteorológicas, forman el catálogo de los elementos naturales de principal y mas caracterizado interes. Viene después el hombre como ser inteligente y dominador, y aqui hay que considerar el número, ó sea la poblacion, su agrupamiento en ciudades y su diseminacion en los campos, los grandes hechos sociales, y el fruto del trabajo y la inteligencia en la aplicacion de la industria à los variados ramos de la produccion.

Tal es en extracto la taréa de investigacion de la Junta general de Estadística, imposicion de la ley, y asiduo estímulo à su laboriosidad; creacion grandiosa, sugerida por el espíritu de la época, y ejemplo à las demas naciones que la aplauden y envidian. Porque España se encuentra en el período del desarrollo simultáneo de las ideas y del impulso à las grandes concepciones, y cuando emprende una obra nunca es mezquina.

La Junta, hasta donde puede, procura corresponder à la confianza en ella depositada.

En la parte geodésica, la formacion del mapa de España, dispuesta en 1843 y comenzada en 1854, dió por fruto la medicion de la base de Madrudejos por medio de un aparato el mas perfecto que se conoce, y que ha merecido los elogios de los sabios, así como diferentes observaciones angulares de primer órden del meridiano y paralelo de Madrid. En los dos años últimos se han completado los reconocimientos al Norte y Sur de la Península cerrando su perímetro; se han establecido 45 estaciones de primer órden con la observacion de los ángulos azimutales y zenitales; se ha ejecutado una triangulacion de segundo órden en la provincia de Madrid

con 23 estaciones definitivas: se han construido 91 entre observatorios, señales y pilares; se han determinado astronómicamente las posiciones de Alicante, Valencia, Albacete, Cuenca, y Ciudad-Real; y se han planteado 17 observatorios meteorológicos que remiten diariamente sus observaciones à la capital de la Monarquía.

Bajo el aspecto geológico, han sido reconocidas las provincias de Madrid, Avila, Búrgos, Leon, Salamanca, Santander, y Zamora. Se ha grabado en 10 colores el mapa geológico de la provincia de Madrid, y se preparan otros 10 con el mismo objeto. Las respectivas memorias y reseñas se imprimen à la par, y se forman colecciones escogidas de las rocas y fósiles mas notables, como datos en la esfera de la ciencia y como indicaciones en la aplicacion al cultivo.

Las esenrsiones forestales han abrazado las provincias de Búrgos, Leon, Oviedo, Palencia, y Santander, con clasificacion de las especies dominantes y las subordinadas, señalamiento de los centros de creacion y áreas de dispersion, altitudes barométricas, fijacion de zonas y regiones, nateraleza y valor de los productos. Se están formando los cróquis respectivos, como parte del avance que ha de publicarse del mapa forestal de España. Miéntras tanto, se ha hecho otro trabajo importante y hasta de ahora desconocido en nuestro pais: plantear el inventario de los montes del Espinar, en la provincia de Segovia, empezando por la triangulacion perimetral enlazada con la meridiana de Madrid, continuando con la medicion parcelaria de ra superficie y el relieve del terreno, pa a luego proceder à determinar el valor d el suelo y el vuelo de la manera mas exacta à que alcanzan los modernos progresos de este ramo interesante de los conocimientos humanos.

Y por lo que respecta à la parte hidrológica, después de iniciado en esta clase de trabajos el personal destinado à ellos, se ha estudiado el rio Tajo desde Toledo à Aranjuez, y desde el molino de Maquilon agua arriba, con varios de los afluentes, entre ellos el rio Gallo. Ensayos propiamente, que ya podrán en adelante tomar carácter de mayor estension en varias provincias, y dar de sí prontas y positivas advertencias sobre los males con que amenazan y los bienes con que brindan las aguas corrientes.

El *Censo de poblacion*, procedente del recuento de 25 de diciembre de 1860, ha empezado ya à imprimirse. Su resultado respecto de 1857 ofrece el aumento de unos 220.000 habitantes en la Península é islas adyacentes, segun prolijas rectificaciones y comprobaciones que tocan à su fin. Porque la prevencion, la desconfianza, y el recelo por parte de muchos pueblos, léjos de amenguar, se observa que se robustecen de dia en dia. El censo actual contiene la clasificacion de habitantes por edades y profesiones, con especificacion de los que saben leer y escribir, ocasion y motivo tambien de trabajo y consumo de tiempo. Ademas, se estiende al recuento de la poblacion ultramarina.

Adelantado está igualmente el material para el nuevo *Nomenclator*, donde han de figurar, no solamente las poblaciones y los principales grupos rurales, sino tambien las demas entidades colectivas ó aisladas que se conozcan con su nombre particular, ya habitadas constante ó temporalmente, ya inhabitadas. Esta obra, rica en detalles, se encomendará muy luego à la prensa. Tambien el *Anuario estadístico*, con la posible y esmerada copia de datos sobre los diferentes ramos de la Administracion pública y sobre otros hechos so-

ciales dignos de estudio y reflexion.

La Junta, que no publica noticias propias sin depuracion prolija y concienzuda, ni las ajenas sin detenido exámen y consultas en su caso para purgarlas de errores, y que lo mismo cuida del movimiento de la poblacion que promueve la rotulacion de calles y numeracion de casas, y otras varias atenciones del servicio público; vacila en dar á luz los datos recogidos sobre produccion general, aunque mas satisfactorios y completos que otros de que se hace oficialmente uso, porque todavía los considera distantes de la apetecida exactitud. Si la declaracion del número de almas encuentra repugnancia en tantas localidades, ¿qué habia que esperar tratándose de la riqueza de las familias? No se abandona por eso el propósito, sino que, al contrario, se reduplican los esfuerzos para aproximarse por medios directos é indirectos al descubrimiento de la verdad en materia tan delicada é importante.

Una coleccion legislativa está preparada, que compendia la historia de las disposiciones adoptadas en diferentes épocas de la Monarquía española para averiguar la poblacion y la riqueza; curiosidad para algunos, autoridad para otros, y estímulo para muchos. Porque la Junta general, no solamente aspira á llenar su cometido en cuanto le concierne, sino que es ocasion y ejemplo, y sirve de constante escitacion á los varios centros administrativos para formar, de acuerdo con ella, sus estadísticas especiales, y para perfeccionarlas de año en año. Y aun pudiera añadir que, sobre despertar la aficion y popularizar en nuestro país estos estudios, indicaciones suyas han sido recogidas en el extranjero y aprovechadas para alguna estadística en que no se habia parado la atencion.

Los planos topográficos, cuyo reglamento presenta á V. E. la Junta, han dado margen á varias cuestiones graves y delicadas. ¿Habia de medirse el territorio por fincas ó parcelas, ó por masas de cultivo, ó simplemente por los perímetros de los distritos municipales? La Junta está por el primer extremo, en virtud de consideraciones que juzga incontestables; opinion confirmada por el voto solemne del Parlamento en la ley de 1859. ¿Se haria la medicion administrativamente, empleando la Junta su propio personal? Eso se tiene generalmente, con razon ó sin ella, por muy costoso, y pugna ademas con las disposiciones legales sobre servicios públicos, aun cuando el presente caso ofrezca mucho de excepcional y extraordinario. Apelándose á las contratas, ¿habrian estas de ser libres é ilimitadas? La Junta lo rechazó por unanimidad. ¿Se someterian, en fin, á licitacion pública los lotes ó porciones de territorio que medir? Este es el partido adoptado, no exento de inconvenientes, pero que no puede ménos de ponerse en práctica porque es legal, es delicado, y es intachable.

Pudiera suceder que algunos hombres laboriosos y algunos capitalistas hubiesen abrigado la equivocada idea de que la medicion del territorio se presta á una especulacion lucrativa en grande escala: la esperiencia habrá acreditado á estas horas que ni se improvisan los elementos para tales operaciones, ni habia la Junta de dejar de cortar instantáneamente los vuelos á ambiciones que pudieran traer compromisos al buen servicio, y crear posiciones ocasionadas á cualquier género de abusos. En casos determinados podrán los contratistas inteligentes que trabajen por sí mismos llegar á obtener un módico y honroso beneficio, y nada mas. De otro modo, la misma Junta tiene organizado un personal, no numeroso, pero sí suficiente para ha-

cer las comprobaciones del trabajo ajeno, y mas adelante para las anotaciones del movimiento de la propiedad, el cual ha ejecutado ya considerables operaciones de triangulacion y parcelacion, y que en último recurso podria dedicarse á la medicion del territorio con un costo muy razonable. Este personal se instruye y ejercita constantemente no tan solo los Ayudantes y Aspirantes, sino tambien los parceladores ó portamiras, aventajados, clase modesta que todo lo aprende á la sombra de la Junta, desde la escritura hasta los precisos elementos de geometría, y que está produciendo excelentes resultados.

La Junta, que utiliza la esperiencia de otros países, donde mucho se ha titubeado y gastado ántes de encontrar el camino del acierto; que sabe la economía con que deben emplearse los fondos públicos, y que todavía observa diversidad de opiniones respecto á la medicion del territorio y formacion del catastro, tiene acordado, y en su dia lo propondrá á V. E. para la resolucion de S. M., que los trabajos parcelarios y sucesivamente su aplicacion á los usos catastrales y movimiento de la propiedad se limiten por ahora á completar la provincia de Madrid.

El Gobierno de S. M. y el público juzgarán de la utilidad comparada con el costo, y la práctica vendrá á demostrar si cabe mayor perfeccion ó mayor economía en las operaciones; al paso que podrá decidirse con pleno conocimiento cuándo y en qué términos haya de continuarse en las demas provincias. V. E. comprenderá que al propio tiempo habrá de intervenir una disposicion legislativa que asegure á la provincia de Madrid contra todo aumento de contribuciones por el mero hecho de descubrirse mayor riqueza imposible; pues de no ser así se enajenarian los ánimos de sus habitantes, y se cometeria la injusticia de gravar á una provincia por haber sido inventariada, cuando todas las demas se hallan, mas ó ménos, en las mismas condiciones, ahora oficialmente ignoradas.

Otras cuestiones ha resuelto la Junta, cuya especificacion aparece como esposicion explicativa en la Memoria que acompaña al Reglamento para las operaciones de medicion del territorio, por versar sobre puntos que han necesitado maduro exámen y amplia discusion. La Junta entiende que, siendo el reglamento consecuencia y ejecucion de una ley, debe ser sometido al juicio del Consejo de Estado, y espera que V. E. se servirá proponerlo así á la alta sabiduría de S. M.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de marzo de 1862.—Escmo. señor.—El Vicepresidente, Alejandro Oliván.—Escmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros y de la Junta general de Estadística.

(Gaceta del 6 de marzo.)

## MINISTERIO DE MARINA.

### Direccion del personal.

Escmo. Sr.: De conformidad con el dictámen del Consejo de Ministros, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar derogada la Real orden de 10 de junio de 1857 que devolvió el carácter de reservados á los informes de los Jefes y Oficiales de los distintos cuerpos de la Armada, y restablecer los preceptos de la de 15 de diciembre de 1854, que modificaron, en el sentido que de nuevo se confirma por esta Real resolucion, las prescripciones de la ordenanza contenidas en sus artículos del 19 al 33, tratado y título segundos.

De Real orden lo digo á V. E. para conocimiento de esa corporacion y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de marzo de 1862.—Zavala.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

(Gaceta del 7 de marzo.)

### Direccion de Matriculas.—Circular.

Escmo. Sr.: Ha dispuesto la Reina (que Dios guarde) que en todas las participaciones que hagan á esta Superioridad las Autoridades de Marina sobre salidas de buques de comercio para Ultramar, conduciendo pasajeros, se espresen con toda claridad el número de toneladas de carga que conduce y el de las de vacío, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 27 de enero próximo pasado, á mas de las noticias que dispuso la de 3 de enero de 1854.

De la de S. M. lo espreso á V. E. á los efectos que se mencionan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de marzo de 1862.—Zavala.—Sr. Capitan general de Marina del departamento de...

## MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 2.460 reales 21 cénts. ánuos, cantidad que forma parte de la que figura en el presupuesto general de gastos del Estado al núm. 593, art. 1.º, capítulo 31 de la seccion 4.ª, y que por equivalencia de las alcabalas de San Pedro de la Tarce percibe en la actualidad la Condesa de Montijo.

En su consecuencia:

Visto el privilegio espedido en Montblanch á 28 de noviembre de la Era de 1.403 (año de 1365) por el Conde de Trastámara, haciendo merced á Juan Gonzalez de Bazán y sus sucesores de la villa de San Pedro de la Tarce, con sus vasallos, jurisdiccion civil y criminal y cualesquiera pechos y tributos, rentas y derechos inherentes al señorío de la misma villa:

Vista la Real cédula espedida por el Rey D. Fernando VI en 19 de Octubre de 1752, en la que se hace mérito de varias mercedes y privilegios concedidos á los antecesores del Conde de Miranda, entre ellos el que acaba de referirse, sobre el cual se puso demanda por ser merced Enriqueña en tiempo de D. Juan II, y que este Monarca hizo merced á Pedro Bazán en renunciar al pleito y en confirmar dichos privilegios, los que á su vez confirmó el Rey D. Fernando VI en dicha Real cédula, pero con la espresion de que se entendiera sin perjuicio del derecho de la Real Hacienda así en posesion como en propiedad, y sin que por virtud de esta confirmacion adquiriera el mencionado Conde mas derechos que los que por los privilegios antiguos se concedieron:

Vistas las leyes 8.ª y 9.ª, tit. 8.º, libro 7.º de la Novísima Recopilacion, en que se consigna el principio de que debe recuperarse la Corona lo enajenado de la misma sin justo y efectivo precio:

Vistas las leyes 10 y 11 del mismo título y libro, en que se declara que las confirmaciones no dan á los poseedores de derechos y oficios enajenados mas que los que tuvieron por los títulos primitivos de egresion:

Visto el decreto de las Cortes de 6 de agosto de 1811 declarando abolidos los señoríos jurisdiccionales y con derecho á in-

demnizacion los que los hubieran adquirido por título oneroso:

Visto el art. 16 de la ley de presupuestos de 1845, en el cual se mandó que de los productos del derecho de consumos se satisficiera á los dueños de alcabalas y cientos enajenados de la Hacienda pública la cantidad que resultase haberles correspondido en el año comun del último quinquenio:

Vista la ley de 29 de abril de 1855 mandando proceder al reconocimiento y clasificacion de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma de ejecutarlo:

Considerando que en el título primitivo, ó sea en el privilegio del Conde de Trastámara, no se hace mencion alguna de las alcabalas, espresándose únicamente que donaba á Juan Gonzalez de Bazán la villa de San Pedro de la Tarce, con el señorío jurisdiccional de la misma y con los pedidos é peticiones Reales y personales que le pertenecian:

Considerando que en estas últimas palabras no pueden reputarse comprendidas las alcabalas, porque en aquella época no constituian una renta permanente, sino que las concedian las Cortes por tiempo y para objetos determinados:

Considerando que la merced hecha por D. Juan II al renunciar al pleito que se habia incoado en su tiempo contra el poseedor del señorío de San Pedro de la Tarce no dió á este mas derechos que los que primitivamente tenia:

Considerando que tampoco se les concedió la confirmacion del Rey D. Fernando VI, ya por la declaracion hecha en las dos leyes recopiladas que se han citado, y ya por la que contiene la misma Real cédula de que la confirmacion se entendia sin perjuicio de los derechos de la Hacienda y sin adquirir otros que los que el interesado tenia por los privilegios primitivos:

Considerando que habiéndosele concedido únicamente el señorío jurisdiccional por pura merced del Conde de Trastámara, no tiene derecho á indemnizacion con arreglo á la legislacion vigente, ni debió considerársele como partícipe de alcabalas;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia por el que se declara caducada la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de febrero de 1862.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

(Gaceta del 17 de marzo.)

## ANUNCIO.

### AGENDA DE BOLSILLO

6

LIBRO DE MEMORIA DIARIO

PARA 1862,

para uso de los abogados, escribanos, notarios y procuradores.

Un tomito en 12.º, á 10 reales en rústica y á 12 encartonado.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,  
IMPRESOR REAL.